

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN DE-007-02**

**Que dispone la incautación provisional de los equipos de transmisión de la empresa OPER TAXI, que opera ilegalmente en las frecuencias 469.300 y 467.250 MHz en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

Comentario:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**CONSIDERANDO:** Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe rendido por funcionarios de inspección del INDOTEL, de fecha 19 de junio del año 2001, se pudo comprobar la operación de una estación de servicios de radiocomunicación en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que opera sin ningún tipo de permiso o autorización, denominada **OPER TAXI**, ubicada en las frecuencias: **469.300 y 467. 250 MHz ;**

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación No. 012388, de fecha 10 de septiembre de 2001, el INDOTEL ordenó a la empresa OPER TAXI la suspensión inmediata de sus operaciones a través de las frecuencias 469.300 y 467. 250 MHz, por no contar con la autorización correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta a dicha comunicación del INDOTEL, la empresa OPER TAXI depositó una documentación en esta institución, con la cual afirma haber adquirido los derechos sobre las frecuencias 469.300 y 467.250 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que la documentación de traspaso sometida por la empresa OPER TAXI no figuraba en los archivos de esta institución, no existiendo ninguna aprobación de traspaso en favor de la empresa OPER TAXI sobre las mencionadas frecuencias, figurando como beneficiario de los derechos de operación sobre las mismas la empresa TAXI EXPRESS G. L., S. A.;

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha 11 de diciembre del año 2000, la empresa TAXI EXPRESS G. L., S. A., por medio de su Administrador, señor Felipe Rogers, informó al INDOTEL que cualquier solicitud de traspaso de cualquiera de las frecuencias asignadas en su favor debe contar con su anuencia y la del Consejo Directivo de esa compañía.

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación No. 013556, de fecha 5 de enero de 2002, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL, esta institución le remitió a la empresa OPER TAXI los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el caso de una solicitud de traspaso de derecho de uso;

**CONSIDERANDO:** Que hasta la fecha de la presente resolución, la empresa OPER TAXI no ha cumplido con los requisitos legales exigidos por el INDOTEL para la obtención de una autorización de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de las frecuencias 469.300 y 467.250 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que "Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido."

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana en su artículo 32 establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las transmisiones realizadas de manera ilegal por la estación anteriormente mencionada;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: "a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTO:** El Informe de los funcionarios de inspección del INDOTEL de fecha 19 de junio del año 2001;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: ORDENAR** el cese inmediato de las operaciones de la estación ilegal denominada **OPER TAXI**, ubicada en la frecuencia **469.300** y **467.250 MHz**, la cual opera sin autorización y que ha sido detectada por los funcionarios de inspección del INDOTEL en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

**SEGUNDO: SOLICITAR** la intervención del Ministerio Público para proceder a la incautación de los equipos y aparatos utilizados por la estación ilegal anteriormente mencionada en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección y supervisión del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de incautación provisional de los equipos de transmisión de la referida estación, que opera ilegalmente y que se menciona en el ordinal primero de la presente Resolución;

**CUARTO: SOLICITAR** al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para que ponga en movimiento la acción pública, apoderando a la autoridad judicial competente para que realice los sometimientos legales correspondientes en perjuicio de los infractores;

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

**SEXTO: REMITIR** al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de falta muy grave, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

Firmada:

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo

JDAG:KDF:VMH:LS